



. 1079 .

DECRETO N° _____
NEUQUÉN, 03 NOV 2023

VISTO:

El expediente OE N° 6151-E-2023 y la reclamación administrativa interpuesta por la señora Erica de los Ángeles Espinoza Schettini, D.N.I. N° 43.499.055; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante carta documento N° CD229114177, la señora Erica de los Ángeles Espinoza Schettini, D.N.I. N° 43.499.055 solicitó la indemnización de los daños sufridos, según expone, en ocasión de un supuesto accidente que habría ocurrido el día 06 de mayo de 2023, en momentos que se encontraba caminando en el sector del paseo costero Limay, justo detrás del cartel que indica "Paseo Costero Río Limay" sito en calle Linares de esta Ciudad de Neuquén, donde habría cedido el suelo sobre el margen del Río Limay, provocando su caída y como consecuencia de ese desmoronamiento, se habría lesionado su cuerpo;


Que de acuerdo a lo expresado, sin respaldo probatorio suficiente en tal sentido, el accidente que denuncia le habría ocasionado daños en su rostro, específicamente en el párpado derecho, en su frente y en su pómulo derecho;

Que la reclamante pretende endilgar la responsabilidad de dicho daño al Municipio de Neuquén y reclama el pago de una indemnización que asciende a la suma de pesos siete millones (\$7.000.000,00) en concepto de daño estético, moral, psicológico, lucro cesante, material, entre otros, toda vez que supuestamente debió ser sometida a tratamientos estéticos;

Que sin fundamento alguno alega que la Municipalidad resulta ser responsable en lo que respecta a la defectuosa construcción del muro de contención del río como asimismo por la ausencia de barandas, cartelería, entre otros;

Que posteriormente, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 586/23, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que, la mentada Dirección manifiesta que la reclamante no acompaña elementos probatorios que permitan merituar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica la reclamante, por lo que no se encuentran motivos para entender que existió una conducta antijurídica de la Municipalidad;


Dra. MARIANA LUCÍA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

1079-23

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo los hechos ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica e imputable a un órgano del Estado;

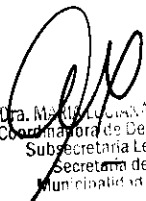
Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite la responsabilidad extracontractual del Estado, siempre que la persona que reclame pruebe la relación causal entre la conducta imputada a la Administración y la producción del accidente que aparece originando el daño, elementos que no surgen en estas actuaciones;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén –en autos caratulados “Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén”, del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: *“...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivo de hechos extraños a su intervención directa...”* (conf. CSJN en Fallos 312:2138;323:318; 323:305);

Que en otro orden de ideas, la reclamante solo relata vagamente un supuesto hecho dañoso, sin acreditar la existencia de su relato fáctico esbozado acerca de la producción del siniestro, como así tampoco aporta medio probatorio alguno que acredite la realidad y extensión de los daños reclamados, prescindiéndose por tanto, de la relación causal como presupuesto básico prescripto por nuestro ordenamiento jurídico, que permita atribuirle responsabilidad al Estado Municipal;

Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que, atento que no se acreditó la titularidad del derecho subjetivo reclamado, mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;


Dra. Mariana JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

1079-23

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización de daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, lo cual conforme a lo mencionado, no se encuentra acreditado en las presentes actuaciones;

Que, en tal sentido, el artículo 1739°) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que: *"...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente..."*;

Que, en esta línea argumentativa, la doctrina ha dicho: *"...que en principio todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho"* (Vélez, Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Córdoba, 1995, pág. 36), como así también: *"En principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatros presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios"* (Mouset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999);

Que, en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal rechazando en todos sus términos la reclamación administrativa interpuesta por la señora Erica de los Ángeles Espinoza Schettini, D.N.I. N° 43.499.055;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada a través de la carta documento N° CD229114177 por la señora Erica de los Ángeles Espinoza Schettini, D.N.I. N° 43.499.055, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

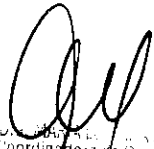
Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación Municipal de ----- Despacho y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO
HURTADO.


VERÓNICA AGUILAN
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

